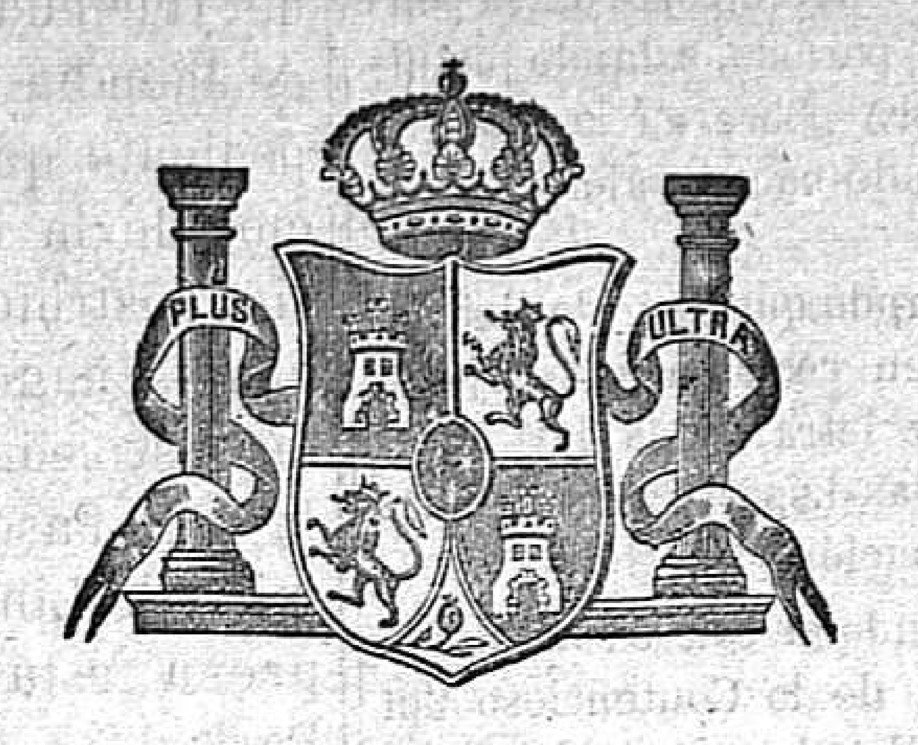
Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del Boletín.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. Otero, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
Suma anterior....	7.173'30
Ayuntamiento de Villardevós.	
D. José Núñez Rodríguez..	6
José García Gallego, Alcalde.............	5
Mauro Núñez González, Secretario del Ayuntamiento..............	3
Juan Rodríguez Anta, Párroco de Villardevós..............	5
Jacinto García, Juez municipal..........	5
Primo del Rio, Secretario del Juzgado........	3
Jesús del Rio, Secretario suplente del mismo..................	2
Antonio Luis Barja, oficial del Ayuntamiento..............	2
Los tres alguaciles del Ayuntamiento......	3
Alonso Romero, Síndico del Ayuntamiento....	2
José González, Médico..	4
Carlos Alvarez.......	1
Domingo González.....	90
Felipe Barreira, Maestro..............	2'50
Justo García.........	1
Juan Antonio Barreira.	1
Pedro Alvarez, Vidal...	4
Antonio Iglesias, Fiscal municipal..........	50
Benito Dieguez.........	25
Juan Diz.............	50
Mauricio Méndez......	50
Angel Diz.............	25
Doña Benita Becerra......	5
D. Francisco Núñez.......	25
Doña Concepción del Rio..	1
Total........	7.231'95

Orense 10 de Febrero de 1890.

El Gobernador,

Alonso Roman Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto fecha 11 de Enero de 1887, se dispuso crear un asilo para que fueran acogidos en él los individuos que se inutilizaran por accidentes propios del trabajo, y la ley de 4 de Julio del mismo año señaló la cantidad que había de invertirse en las obras que se consideraran necesarias para reformar el edificio en que dicho establecimiento benéfico había de instalarse. Terminadas las obras de aquel, y próximo el día de su inauguración, debe encargarse á una Junta de Patronos, con el carácter de interina, su dirección; la cual estudiando en el período de esta interinidad é inspirándose en la práctica, la manera de atender las necesidades del establecimiento, y reuniendo todos los datos que proporcione el ejercicio de su cargo, pueda formar el proyecto de reglamento por que haya de regirse definitivamente el Asilo, ajustándolo, en cuanto sea posible, y dada la índole del mismo y las condiciones de los individuos que en él han de acogerse, al que están sujetos los establecimientos de Beneficencia costeados por el Estado, así como proponer la organización definitiva de la Junta de Patronos. Nombrada por Real orden fecha 31 de Enero de 1887 una Junta encargada de la organización de este Asilo, procede nombrar de entre sus individuos á los que hayan de constituir la de Patronos, puesto que han entendido desde que se constituyó aquélla en todas las cuestiones relacionadas con la organización del mismo.

Por lo expuesto, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se forme una Junta de Patronos con el carácter de interina, compuesta de los señores Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, D. Federico Rubio, D. Manuel María de Santa Ana, D. Camilo Laorga, D. Jaime Girona, D. Carlos Prast y D. José García y García, que se encargará de la dirección y administración del Asilo de Inválidos del Trabajo.

2.° Que la Junta, dentro del período de un año que ha de durar dicha interinidad, presente á este Ministerio el proyecto de Reglamento definitivo que haya de regir en dicho establecimiento benéfico, y proponga la organización definitiva de la Junta de Patronos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—S. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta num. 24.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Domingo Carpi y Uztárriz y Benita Zamora, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado representada por mi Fiscal sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 26 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Domingo Carpi y Uztárriz, en instancia presentada en 11 de Septiembre de 1883 en la Capitanía general de Aragón, solicitó se instruyera la información prevenida en la R. O. de 27 Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión

alguna, y que no satisfacía contribución.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Sebastián Carpi Zamora, fallecido en Ultramar á 23 de Mayo de 1864, se expidió la Real orden de 26 de Febrero de 1885, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 8 de Abril de 1884, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que bien puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 11 de Setiembre 1883, y no habiendo terminado la información hasta 8 de Abril de 1884, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Domingo Carpi y Benita Zamora no tienen derecho los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 11 de Septiembre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 26 de Febrero de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 33.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Dirección general de Contribuciones indirectas en 26 de Enero último, me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el ex-Inspector del Timbre D. José Gómez González, contra el fallo que la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén ha dictado en el expediente que sobre defraudación de la indicada renta ha sido instruido á D. Pedro Pascual Whagon, como Gerente de la sociedad explotadora de la «San Pascual», sita en término de Linares y cuya empresa está domiciliada en Paris:

Resultando de los antecedentes que girada en 16 de Enero de 1888 una visita á la expresada sociedad y levantada la correspondiente acta, propuso el Inspector que se exigiera á su Gerente la multa de 5.305 pesetas y reintegro de 309 por no haber exhibido el libro Diario ni presentado los títulos de los empleados y nóminas de sus haberes, así como por no tener el timbre correspondiente cuarenta y ocho pólizas liquidadas por contratos de los destajistas:

Resultando que el Gerente de la sociedad formuló su escrito de defensa manifestando que tanto él como las demás personas ocupadas en las operaciones de la misma, sólo desempeñan un simple encargo, sin que puedan considerarse como empleados que necesiten títulos ni nóminas; que tampoco es preciso usar el sello móvil en las llamadas cuentas de destajistas por ser sólo simples apuntes que no adquieren carácter legal hasta que son aprobadas por la sociedad; y por último, que hallándose ésta domiciliada en Paris, sus sucursales están exentas de llevar el libro Diario de operaciones, según lo ha reconocido el Tribunal de lo Contencioso administrativo en su sentencia de 16 de Abril próximo pasado:

Resultando que habiendo declarado aquella Delegación de Hacienda que no había lugar á la imposición de la multa pedida, el Inspector recurre contra dicha providencia, alegando que sólo tiene por fundamento la referida sentencia, que por tratar sólo del libro Diario, no puede servir de base para resolver sobre las demás faltas denunciadas:

Considerando que esta clase de sociedades no tienen obligación de expedir títulos ni nóminas de empleados, ni las pólizas de los destajistas pueden considerarse comprendidas en el núm. 12 del artículo 30 de la ley:

Considerando que la sentencia de que se trata se refiere sólo á los casos en que por hallarse establecidas las sucursales en una misma localidad, puede cumplirse la obligación que el Código de Comercio impone de formalizar al día las operaciones realizadas por las sucursales en la oficina central del comercio ó sociedad interesada:

Considerando que dicho requisito no puede llenarse cuando las sucursales se encuentran establecidas en distintos puntos que las centrales, siendo de tener en cuenta que en la práctica no figuran en los libros diarios de éstas últimas, las operaciones que realizan aquellas, puesto que donde se hacen constar es en las cuentas corrientes que con cada cual llevan las oficinas principales:

Considerando que si por los motivos expuestos procede estimar como otros tantos comercios las sucursales fundadas en localidades distintas de las que ocupan las oficinas centrales, con mayor razón debe aplicarse dicha doctrina al caso presente, en que se trata de una sucursal de una sociedad establecida en el extranjero y que ha de obrar en una forma más independiente que las otras; el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido revocar el fallo apelado, y declarar incurso en la multa de cien pesetas al Gerente de la mina «San Pascual», D. Pedro Pascual Whagón; disponiendo al propio tiempo que esta resolución sirva de norma general para lo sucesivo, á cuyo efecto cuidará ese Centro directivo que se le dé la publicidad conveniente por medio de la oportuna circular que habrá de publicarse en los

Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el *Boletin oficial* de la provincia de su cargo, dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y ulteriores efectos, en cumplimiento de lo que se previene.

Orense 7 de Febrero de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaíno.

AYUNTAMIENTOS

D. Paulino Arias Rodriguez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Hago saber: que la Excelentísima Diputación provincial, en virtud de expediente instruido por dicho Ayuntamiento en solicitud de que la capitalidad del mismo se trasladase al pueblo de Sobradelo, se ha dignado prestarle en 7 de Octubre último la aprobación que se interesaba; á cuyo efecto esta Corporación municipal se halla celebrando sus sesiones y demás actos oficiales en el indicado pueblo y casa propiedad de D. Serafin Arias, la cual carece de número por ser de recien construcción.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos y demás efectos consiguientes.

Sobradelo Enero 28 de 1890. —El Alcalde, Paulino Arias.

Petin.

Terminado el apéndice al amillaramiento por este Ayuntamiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del año económico próximo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado por todos los contribuyentes que lo deseen y puedan producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Petin Febrero 6 de 1890.—El Alcalde, Ignacio Gomez.

Paderne.

Desde el día 1.º al 15 del entrante mes de Febrero ambos inclusive, quedan de manifiesto al público las listas electorales para cargos Concejales en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, á los efectos de la ley.

Paderne Enero 31 de 1890.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Moreiras.

Las listas electorales para cargos municipales, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que tengan por conveniente, trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Moreiras 1.º de Febrero de 1890.—El Alcalde Angel E. Perez.

Villardevós.

En cumplimiento de lo mandado por el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870 desde este dia hasta quince despues de que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, las listas electorales para cargos municipales.

Igualmente y durante el mismo período se hallarán de manifiesto al público en dicha oficina los presupuestos, adicional y refundido del corriente año y el ordinario del entrante 1890 á 91, asi como tambien la cuenta documentada, rendida por esta Depositaría y correspondiente al año último 1888 á 89, la cual se halla fijada definitivamente por el Ayuntamiento é informada por el Síndico.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y edictos fijados en los sitios de costumbre á los fines consiguientes.

Vilardevos Febrero 1.º de 1890.—El Alcalde José García Gallego.

Calvos de Randin.

Las litas de elegibles y electores á Concejales, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días á contar desde el siguiente que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos consiguientes.

Calvos de Randin á 2 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Benito Lorenzo.

Laza.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de las cuotas pertenecientes al tercer trimestre del año económico corriente tendrá lugar en este distrito desde el día 12 al 15 del corriente mes de Febrero en el local de costumbre.

Lo que se hace público por medio del *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de todos aquellos á quienes comprende dicho pago, á fin de que procuren efectuar sus débitos para evitar los apremios consiguientes.

Laza 7 de Febrero de 1890.—E. A., José Pazos.

JUZGADOS.

D. Ramón Tesouro Perez, Juez municipal de Paderne.

Hace saber: que en este Juzgado municipal penden autos procedimiento de apremio, á instancia de D. Jacinto Becerra, de Villaza de Monterrey, contra Pedro y Concepción Fernández Cid, vecinos de San Cristóbal, sobre pago de doscientas veinte pesetas de préstamo, intereses y costas, para lo que se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la propiedad del Pedro Fernández, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.º Rústica: Al término de Tapadiña, á tojal y robleda veinticinco áreas y veinte centiáreas; linda al Este, camino; Sur, más robleda de Josefa de Saa; Oeste, más de Rosendo Borrajo, y Norte, otra de Pedro de Sá: no tiene pensión, tasada en	450
2.º Al de Chouzana, á labradío dos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este, José de Saa; Norte, el mismo; Sur, herederos de Ramón Romero y Oeste, otro de Manuel Sampayo: no tiene carga, tasada en	15
3.º Al de Chao de Arriba, á labradío una área y cuarenta centiáreas; linda Este, camino; Sur, labradío de Ramón Romero; Oeste, otro de José Pérez, y Norte, Francisco Fernández: tasada en	20
4.º Al de Maricas, á labradío cinco áreas veintiuna centiáreas; linda Este, labradío de Josefa y Rosendo Pato; Sur, Manuel Sampayo y Oeste, camino: tasada en	80
5.º Al dos Outeiriños, á labradío ocho áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda Este, Rosendo Pato; Sur, labradío de Concepción Fernández; Oeste y Norte, caminos: tasada en	100
6.º Al de Campiña, á labradío y campo cuatro áreas; linda Este, Rosendo Borrajo; Sur, Manuel Sampayo; Oeste y Norte, Pedro de Saa: tasada en	60
7.º Al de Toxeiro de Abajo, á labradío seis áreas y veinte centiáreas; linda al Este, labradío de Angel Guede; al Sur, Concepción Fernández; Oeste, monte suelto, y Norte, herederos de Ramón Romero: tasado en	60
8.º Al de Lameiro do Muiño, á campo y monte siete áreas; linda Este, Sur y Oeste más de Juan Gabin, y Norte, Concepción Fernández: tasada en	15
9.º Al de Cancela, á labradío y tojal siete áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Este y Sur, Pedro de Saa (á) Gaondino; Oeste, Francisco Fernández, y al Norte, monte suelto: tasado en	40
10. Al de Peniña, á monte y robles, cuatro áreas; linda Este, Antonio Otero; Sur, Ramón Romero; Oeste, monte suelto, y Norte, Concepción Fernández: tasado en	15
11. Al do Regato, á huerta una área y cuarenta centiáreas; linda Este, labradío de Estéban Rodríguez; Sur, José Borrajo; Oeste, camino; Norte, Concepción Fernández: fué tasada en	60
12. Urbana: una casa de alto y bajo sita en San Cristóbal de Mourisco, número cuatrocientos treinta y tres, con su cocina terrena, dormitorio y corredor al Sur; mampostería doble, su armación á tejabán: que todo mide cincuenta metros cuadrados; linda por su derecha, calle pública: espalda, casa de Estéban Rodríguez; izquierda, patio de la de Rosendo Borrajo, y al frontis, calle pública por donde tiene su entrada: y tasada en	800
Total.	1.715

El remate tendrá lugar el día diecisiete del próximo Febrero hora de nueve de la mañana en los extrados de este Juzgado, sito en la calle de San Lorenzo, núm. 39; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del ustiprecio; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos: que los títulos ó expediente posesorio que suple su falta estará de manifiesto en la Secretaría, que podrán los licitadores examinar en aquel acto, debiendo conformarse con ellos sin exigir otros, y se le rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Paderne á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa. —Ramón Tesouro Pérez.—Por su mandado: Félix Nieto, Secretario.

Don Antonio José Cotta y Barea, Juez de instrucción de esta villa de Escalona y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Prado Rodriguez, natural de Villameá, partido judicial de Verin, provincia de Orense, hijo de Martin y de Valentina, de 39 años de edad, casado, jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de quince dias, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se le sigue por robo de dinero; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sugeto y caso de ser habido, sea conducido á la carcel de este partido con las seguridades debidas.

Dado en Escalona á 31 de Enero de 1890.—Antonio J. Cotta.—Por mandado de su señoría, Eduardo Pino.

Las listas de jurados de este término municipal rectificadas, se hallan expuestas al público desde esta fecha por término de quince dias, para que durante dicho plazo puedan producir reclamaciones de inclusión ó exclusión los que lo crean conducente.

Calvos de Randin á 2 de Febrero de 1890.—El Juez, José Martirez.

PARTE NO OFICIAL

SOCIEDAD ANÓNIMA «CRÉDITO GALLEGO»
DE LA CORUÑA

Conforme á lo que disponen los Estatutos y Reglamento de esta Sociedad la Junta general ordinaria de señores accionistas para examinar y aprobar la Memoria y Balance de operaciones del año 1889, tendrá lugar, según costumbre, en el salón de sesiones de la casa de su propiedad, Ruanueva, número 30, á la una de la tarde del 24 de Febrero próximo.

Coruña 22 de Enero de 1890. — El Administrador, Augusto Abella.

VENTA DE RENTAS FORALES
EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cez.

Foral en Tangil de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1.092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense.

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.